



Expediente: 056150333315
Radicado: RE-00184-2025
Sede: SANTUARIO
Dependencia: Grupo Atención al Cliente
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 17/01/2025 Hora: 14:23:26 Folios: 13



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción:

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que mediante la Resolución con radicado RE-03876-2024 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERONICA PEREZ HENAO, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Queja Ambiental con radicado N° SCQ-131-0509 del 15 de mayo de 2019, el interesado del asunto, denuncia *"movimiento de tierra están contaminando una fuente hídrica y talando bosque", lo anterior en la vereda Tablacito en el municipio de Rionegro.*

Que, en atención a lo anterior, el día 21 de mayo de 2019, funcionarios de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizaron visita, la cual generó el Informe Técnico de Queja con radicado N°131-1018 del 11 de junio de 2019, en donde se concluye lo siguiente:

"En el sitio con coordenadas geográficas 6° 7'51.88"N/75°27'48.08"O/2226 m.s.n.m cuenta con autorización de aprovechamiento de 126 árboles mediante radicado CS-131- 0571-2019.

Respecto a los movimientos de tierra en el predio en el costado sur, los mismos se encuentran sobre el área de protección de la fuente hídrica sin nombre y se observó arrastre de material a la misma. Así mismo el movimiento de tierra y la implementación de filtros constituirían una intervención a la fuente hídrica



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ comare

reportada en la base cartográfica de la Corporación hacia el costado norte del predio.

Se desconoce si se cuenta con permisos para el movimiento de tierra por parte del municipio de Rionegro, toda vez que a la fecha de elaboración del presente informe no fue allegado dicha documentación".

Que en razón de lo anterior, por medio de la Resolución N° 131-0699 del 03 de julio de 2019, se impuso una medida preventiva de suspensión inmediata de las siguientes actividades: "(1) intervenir parcialmente la ronda de protección hídrica de la fuente "Sin Nombre" con los movimientos de tierra realizados al costado sur del predio, con arrastre de material a la misma, (2) intervenir la ronda de protección hídrica de la fuente "Sin Nombre" con la implementación de un filtro para la conducción de agua en el costado norte del predio, ubicado en el predio con FMI: 020-0037621, en la vereda Tablacito en el municipio de Rionegro". La medida se impuso a la señora NELLY LAVERDE MESA identificada con cédula de ciudadanía N°43.665.955. Dicha Resolución fue notificada al señor JOSÉ LUCIANO ZULUAGA, autorizado por la señora NELLY LAVERDE MESA, el día 15 de julio de 2019.

Que, en la citada medida preventiva, se le requirió a la señora NELLY LAVERDE MESA, para que realizara la siguiente acción:

"Respetar la ronda de protección hídrica de las fuentes sin nombre e implementar acciones encaminadas a impedir el arrastre de material desde las áreas expuestas a la fuente."

Que el día 2 de agosto de 2019, técnicos de la Corporación realizaron visita de control y seguimiento, con el fin de verificar lo requerido en la Resolución N° 131-0699 del 03 de julio de 2019, de la cual se generó el Informe Técnico N°131-1546 del 02 de septiembre de 2019, en la que se pudo concluir que:

"Se considera un cumplimiento parcial a los requerimientos realizados por la Corporación mediante Resolución 131-0699- 2019 del 3 julio de 2019, toda vez que al momento de la visita no se están realizando actividades sobre la ronda hídrica de la fuente sin nombre ubicada en el costado sur del predio y la misma se encontró con cobertura vegetal: no obstante, no se cumplió con el requerimiento de suspender la invención de la ronda hídrica de la fuente sin nombre en el costado norte del predio, toda vez que al momento de la visita el filtro sobre la fuente e interviniendo la ronda hídrica ya había sido instalado.

Respecto a la queja SCQ-131-0642-2019 del 25 de junio de 2019, que fue solicitada incorporar mediante el informe técnico 131-1232-2019 del 12 de julio de 2019 en el presente expediente por tratarse del mismo asunto, se realizó verificación sobre el predio en la parte inferior de la finca La Gloria, sin observarse evidencias de las situaciones descritas en la comunicación anónima"

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto N° 112-0891 del 30 de septiembre de 2019, se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la señora NELLY LAVERDE MESA, identificada con cédula de ciudadanía N°43.665.955, en el cual, se investigó los siguientes hechos:

1. "Realizar intervención parcialmente la ronda de protección hídrica de la fuente "Sin Nombre" con los movimientos de tierra realizados al costado sur del predio, con arrastre de material a la misma, ubicado en el predio con FMI: 020-0037621, en la vereda Tablacito en el municipio de Rionegro.
2. Realizar la intervención de la ronda de protección hídrica de la fuente "Sin Nombre" con la implementación de un filtro para la conducción de agua en el costado norte del predio, ubicado en el predio con FMI: 020-0037621, en la vereda Tablacito en el municipio de Rionegro".

Que el Auto N° 112-0891-2019, fue notificado de forma personal el día 22 de octubre de 2019, al señor JOSE LUCIANO ZULUAGA, quien previamente fue autorizado para tal efecto por la señora NELLY LAVERDE MESA

Que la señora NELLY LAVERDE MESA, mediante escrito con radicado N° 131-9469 del 31 de octubre de 2019, manifiesta lo siguiente:

"En relación con el auto del asunto y las visitas realizadas por CORNARE al predio La Gloria en la vereda Tablacito del municipio de Rionegro y que fue generando informe técnico donde describe la afectación a fuente hídrica sin nombre, se presenta el siguiente documento en el que se describen las características y manejo actual del mismo.

De acuerdo con lo informado por la autoridad, se puede precisar que con el movimiento de tierra realizado como paisajismo y ampliación del parqueadero del cual se tenía permiso por el municipio de Rionegro bajo el radicado 2019EN003189 y que de alguna manera afecto la fuente hídrica, se han tomado medidas de mitigación como las que a continuación se describen:

- No se modifica el perfil de la fuente.
- Se respeta los retiros a la fuente y se protege ambas márgenes.
- Se perfilan y compactan para evitar nuevo arrastre de materiales.
- Se revegetaliza mediante la siembra de especies gramíneas y nativas en zona afectada y cercana a la fuente.
- Construcción de canaletas y drenes que captan las aguas lluvias y de escorrentía para descargar en la fuente de manera controlada.

Todas estas actividades están encaminadas y hacen parte del plan de actividades requeridas por la Autoridad Ambiental, donde se evidencia que los tratamientos realizados en los retiros de la fuente hídrica van a evitar la afectación por aporte de material de los terraplenas y la ocurrencia de posibles deslizamientos sobre esta. Todo esto garantiza que el perfil longitudinal de la fuente se mantendrá sin modificar después de los trabajos realizados, evitando erosión aguas abajo"

Que el día 17 de diciembre de 2019, se realiza visita de control y seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de lo requerido en la Resolución N° 131-0699 del 03 de julio de 2019, de la cual se generó el informe técnico N° 131-0134 del 31 de enero de 2020, en el que se observó y concluyó, lo siguiente:

"En visita realizada al predio, no se observa desarrollo de nuevos movimientos de tierra y se observa el desarrollo de actividades de engramado físico en las áreas intervenidas.

Respecto a la fuente hídrica ubicada en el costado sur del predio, la misma se observa con áreas adyacentes con cobertura vegetal, con flujo de agua Constante y de color claro

Respecto a la fuente hídrica referenciada en el sistema cartográfico de la Corporación en el costado norte del predio, la misma continúa intervenida mediante un filtro hasta la parte baja del predio donde se une con la fuente hídrica proveniente del costado sur, al momento de la visita se observa flujo continuo de agua a través del filtro implementado.

Respecto a la información allegada mediante correspondencia 131-9469-2019 del 31 de octubre de 2019, en campo se pudo observar la implementación de las actividades descritas; sin embargo, no se allega información alguna respecto a los permisos o trámites para la intervención de la fuente hídrica en el costado norte del predio.

CONCLUSIONES

De acuerdo a lo indicado en la comunicación con radicado 131-9469-2019 del 31 de octubre de 2019 y verificado en campo, se realizaron actividades de paisajismo y revegetalización de áreas intervenidas en el predio con las actividades de movimiento de tierras

La fuente hídrica en el costado sur del predio se encontró con flujo de agua continua y sin sedimentos en suspensión; No obstante, no se allego información respecto a permisos y/o trámites para la intervención realizada en la fuente hídrica ubicada en el costado norte del predio, en la cual fue instalado un filtro hasta la parte baja del predio donde se unía con la fuente hídrica proveniente del costado sur para formar un solo afluente. Así mismo al momento de la visita se presenta flujo constante a través del filtro."

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido de los informes técnicos con radicados 131-1018 del 11 de junio de 2019, 131-1546 del 02 de septiembre de 2019 y el 131-0134 del 31 de enero de 2020, consideró este Despacho que se encontraban los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño (infracción), el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño (infracción) y el actuar doloso o culposo del sujeto generador de la infracción. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las

Apoyado

garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales" (...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior, mediante Auto 112-0269-2020 del 26 de febrero de 2020, notificado personalmente a través de correo electrónico autorizado para ello, el 02 de marzo de 2020, se formuló el siguiente pliego de cargos a la investigada:

"CARGO PRIMERO: Intervenir parcialmente de la ronda de protección hídrica de la fuente "Sin Nombre" con los movimientos de tierra realizados al costado sur del predio, con arrastre de material a la misma, en el predio ubicado en las coordenadas X: -75° 27' 48.08", Y: 6° 7' 51.88" Z: 2226, identificado con FMI: 020-0037621, en la vereda Tablacito en el municipio de Rionegro, trasgrediendo la normatividad ambiental, en especial el Acuerdo Corporativo 250 de 2011, en su artículo 5 literal d), Acuerdo Corporativo 251 de 2011 en su artículo 6 y Acuerdo Corporativo 265 de 2011 artículo 4, hechos evidenciados por parte del personal técnico de la Corporación el día 21 de mayo de 2019 (informe técnico 131-1018-2019).

CARGO SEGUNDO: intervenir la ronda de protección hídrica de la fuente "Sin Nombre" con la implementación de un filtro para la conducción de agua en el costado norte del predio ubicado en el predio con FMI: 020-0037621, en la vereda Tablacito en el municipio de Rionegro trasgrediendo la normatividad ambiental en especial el Acuerdo Corporativo 250 de 2011, en su artículo 5 literal d), Acuerdo Corporativo 251 de 2011, en su artículo 6, hechos evidenciados por los técnicos de la Corporación los días 21 de mayo de 2019, 2 de agosto de 2019 y 17 de diciembre de 2019 (informe técnicos números 131-1018-2019, 131- 1546-2019 y 131-0134-2020)"

DESCARGOS

Que en el citado Auto 112-0269-2020 del 26 de febrero de 2020, se otorgó un término de 10 días hábiles a la investigada, con la finalidad de que se presentara en dicho término el escrito de descargos, y se aportaran o solicitaran pruebas, garantizando así su derecho a la defensa; oportunidad procesal de la cual no hizo



uso la señora NELLY LAVERDE MESA, quien decidió guardar silencio en esta etapa procesal.

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto 131-0341-2020 del 30 de marzo de 2020, notificado de forma personal el día 10 de julio de 2020, se ordenó incorporar como pruebas al procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, que se adelanta a la señora NELLY LAVERDE MESA, las siguientes:

- "Queja con radicado N° SCQ-131-0509 del 14 de mayo de 2019.
- Informe Técnico N° 131-1018 del 11 de junio de 2019.
- Informe técnico N° 131- 1546 del 02 de septiembre de 2019.
- Oficio con radicado N° 131-9469 del 31 de octubre de 2019.
- Informe Técnico N° 131-0134 del 31 de enero de 2019".

Que, dentro del citado, se dio traslado a la señora LAVERDE MESA, por el termino de diez (10) días para efectos de presentar su memorial de alegatos de conclusión.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR LA INVESTIGADA

Acto seguido La Corporación, siguiendo lo reglado por el Consejo de Estado, con relación a la etapa de alegatos de conclusión, en su sentencia con radicado No. 23001-23-31-000-2014-00188-01 del 17 de noviembre. de 2017, en el cual, expuso que:

"La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que «(.) ARTICULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes (...)» haciendo a su vez aplicable artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión en la siguiente forma: (...) ARTICULO 48. PERIODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días (...) Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos (...)». "El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma: «(...) Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011

pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece qué una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos (...)

Concedió la oportunidad procesal a la señora NELLY LAVERDE MESA, para la presentación de alegatos de conclusión, oportunidad de la cual hizo uso mediante el escrito con radicado N° 131-6124-2020 del 27 de julio de 2020, en el cual, la investigada, fundamentó su defensa principalmente en lo siguiente:

En un primer momento la defensa hace un resumen de los cargos formulados y señalan que frente a ellos se dio respuesta y hace alusión al escrito con radicado N° 131-9469 del 31 de octubre de 2019, reiterando que:

“En relación con el auto del asunto y las visitas realizadas por CORNARE al predio La Gloria en la vereda Tablacito del municipio de Rionegro y que fue generando informe técnico donde describe la afectación a fuente hídrica sin nombre, se presenta el siguiente documento en el que se describen las características y manejo actual del mismo.

De acuerdo con lo informado por la autoridad, se puede precisar que con el movimiento de tierra realizado como paisajismo y ampliación del parqueadero del cual se tenía permiso por el municipio de Rionegro bajo el radicado 2019EN003189 y que de alguna manera afectó la fuente hídrica, se han tomado medidas de mitigación como las que a continuación se describen:

- *No se modifica el perfil de la fuente.*
 - *Se respeta los retiros a la fuente y se protege ambas márgenes.*
 - *Se perfilan y compactan para evitar nuevo arrastre de materiales.*
 - *Se revegetaliza mediante la siembra de especies gramíneas y nativas en zona afectada y cercana a la fuente.*
- Construcción de canaletas y drenes que captan las aguas lluvias y de escorrentía para descargar en la fuente de manera controlada.”*

Y concluye en su escrito de alegatos diciendo que:

“Se infiere que las afectaciones al medio ambiente fueron superadas y resarcidas pues los informes datan de visitas anteriores a los descargos presentado y tal como se puede observar hoy los cauces regresaron a la normalidad, ya que las aguas siguen sus corrientes y se respetaron las líneas en cada fuente de agua para proteger el medio ambiente.

Es de anotar que el escrito de contestación a los cargos es con fecha posterior a las visitas realizadas por la entidad, lo cual da fe del estado de las cosas, donde se infiere que el daño ambiental no se produjo y en el evento de haberse presentado este fue superado.

No existe visita posterior al predio por parte de la entidad para verificar el estado actual sino las visitas técnicas que reposan en el expediente, que por las fechas son anteriores al informe presentado, lo que se concluye que los hechos son superados per-se. Y no se puede el fallador sancionar sin verificar el estado actual de las cosas, como mínimo debió de verificar u ordenar una visita posterior a los descargos para comprobar el estado del mismo, al no hacerse, da por cierto que

Agust

la respuesta dada por mí, es la correcta en el asunto que comento y que se corrigieron los eventuales daños ocasionados, resarciendo las cosas al estado normal.

Para una mayor claridad se anexa fotos actuales del estado y conservación del medio ambiente para soportar la solicitud de archivo del mismo.

Siendo así le solicito que se digne ordenar el archivo del expediente por la inexistencia de la conducta y por cuanto los eventuales daños ambientales fueron superados y restaurados en su integridad."

EVALUACIÓN DE LA DEFENSA PRESENTADA POR LA INVESTIGADA RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS

Procede este despacho a realizar la evaluación de los cargos formulados a la señora NELLY LAVERDE MESA identificada con la cédula de ciudadanía N°43.665.955, mediante el Auto 112-0269-2020 del 26 de febrero de 2020, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y los alegatos de conclusión realizados en su defensa.

Teniendo en cuenta que el auto de formulación de cargos, es la base en la cual se sustenta o sobre la cual se edifica el proceso sancionatorio, es importante mencionar que la autoridad ambiental, como titular del poder sancionatorio, debe fijar su actuación en la formulación de cargos y señalarle a la imputada, en forma concreta, cual es la infracción que se le endilga, para que ella pueda ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas, esta Corporación en el presente trámite administrativo de carácter sancionatorio no pueden ir más allá de los cargos formulados, consistentes en:

"CARGO PRIMERO: Intervenir parcialmente de la ronda de protección hídrica de la fuente "Sin Nombre" con los movimientos de tierra realizados al costado sur del predio, con arrastre de material a la misma, en el predio ubicado en las coordenadas X: -75° 27' 48.08", Y: 6° 7' 51.88" Z: 2226, identificado con FMI: 020-0037621, en la vereda Tablacito en el municipio de Rionegro, trasgrediendo la normatividad ambiental, en especial el Acuerdo Corporativo 250 de 2011, en su artículo 5 literal d), Acuerdo Corporativo 251 de 2011 en su artículo 6 y Acuerdo Corporativo 265 de 2011 artículo 4, hechos evidenciados por parte del personal técnico de la Corporación el día 21 de mayo de 2019 (informe técnico 131-1018-2019).

CARGO SEGUNDO: intervenir la ronda de protección hídrica de la fuente "Sin Nombre" con la implementación de un filtro para la conducción de agua en el costado norte del predio ubicado en el predio con FMI: 020-0037621, en la vereda Tablacito en el municipio de Rionegro trasgrediendo la normatividad ambiental en especial el Acuerdo Corporativo 250 de 2011, en su artículo 5 literal d), Acuerdo Corporativo 251 de 2011, en su artículo 6, hechos evidenciados por los técnicos de la Corporación los días 21 de mayo de 2019, 2 de agosto de 2019 y 17 de diciembre de 2019 (informe técnicos números 131-1018-2019, 131- 1546-2019 y 131-0134-2020)"

Apoyados



Siguiendo este orden de ideas, el pliego de cargos se le notificó personalmente por medio electrónico autorizado a la señora NELLY LAVERDE MESA, (a través de su autorizado, el señor JOSE LUCIANO ZULUAGA ARROYAVE), el día 02 de marzo de 2020, para que ella pudiera ejercer su derecho a la defensa y se le brindó un término para que presentara los descargos que considerara pertinentes para desvirtuar los cargos formulados, garantizando con ello su derecho de defensa. Oportunidad procesal que no fue aprovechada por la señora NELLY LAVERDE MESA, quien guardo silencio frente a los cargos formulados.

Haciendo un breve recuento de las pruebas que obran en el expediente respecto a los cargos formulados a la señora NELLY LAVERDE MESA, tenemos, lo siguiente:

En atención a la queja ambiental SCQ-131-0509-2019, en la que indica el quejoso sobre un *"movimiento de tierra están contaminando una fuente hídrica y talando bosque"* que tiene lugar en la vereda el Tablacito el municipio de Rionegro, la Corporación realizó visita el día 21 de mayo de 2019, generándose de ella el Informe Técnico 131-1018-2019 del 11 de junio de 2019, en el cual, se concluyó que:

"Respecto a los movimientos de tierra en el predio en el costado sur, los mismos se encuentran sobre el área de protección de la fuente hídrica sin nombre y se observó arrastre de material a la misma. Así mismo el movimiento de tierra y la implementación de filtros constituirían una intervención a la fuente hídrica reportada en la base cartográfica de la Corporación hacia el costado norte del predio."

Posteriormente, en visita de control y seguimiento el día 02 de agosto de 2019, de la cual se generó el Informe Técnico N°131-1546 del 02 de septiembre de 2019, se evidenció al respecto, lo siguiente:

"Se considera un cumplimiento parcial a los requerimientos realizados por la Corporación mediante Resolución 131-0699- 2019 del 3 julio de 2019, toda vez que al momento de la visita no se están realizando actividades sobre la ronda hídrica de la fuente sin nombre ubicada en el costado sur del predio y la misma se encontró con cobertura vegetal: no obstante, no se cumplió con el requerimiento de suspender la intervención de la ronda hídrica de la fuente sin nombre en el costado norte del predio, toda vez que al momento de la visita el filtro sobre la fuente e interviniendo la ronda hídrica ya había sido instalado."

Que el día 17 de diciembre de 2019, se realizó una nueva visita de control y seguimiento, la cual fue documentada en el informe técnico N° 131-0134 del 31 de enero de 2020, en el que se concluyó, lo siguiente:

"De acuerdo a lo indicado en la comunicación con radicado 131-9469-2019 del 31 de octubre de 2019 y verificado en campo, se realizaron actividades de paisajismo y revegetalización de áreas intervenidas en el predio con las actividades de movimiento de tierras"

La fuente hídrica en el costado sur del predio se encontró con flujo de agua continua y sin sedimentos en suspensión; No obstante, no se allegó información respecto a permisos y/o trámites para la intervención realizada en la fuente hídrica ubicada en el costado norte del predio, en la cual fue instalado un filtro hasta la parte baja del predio donde se unía con la fuente hídrica proveniente del costado



sur para formar un solo afluente. Así mismo al momento de la visita se presenta flujo constante a través del filtro."

Así las cosas, tenemos que la Corporación ha evidenciado en el predio identificado con el FMI: 020-0037621, ubicado en la vereda Tablacito en el municipio de Rionegro, la intervención de la ronda de protección de la ronda hídrica de la fuente "Sin Nombre" con los movimientos de tierra realizados al costado sur del predio, con arrastre de material a la misma, en la visita realizada por la Corporación el día 21 de mayo de 2019 y respecto a la intervención de la ronda de protección hídrica de la fuente "Sin Nombre" con la implementación de un filtro para la conducción de agua en el costado norte del predio, esta fue evidenciada durante los días 21 de mayo de 2019, 2 de agosto de 2019 y 17 de diciembre de 2019.

Tenemos pues, que las intervenciones de las rondas hídricas (en el predio identificado con el FMI: 020-0037621, ubicado en la vereda Tablacito en el municipio de Rionegro), fueron evidenciadas por la Corporación desde la visita realizada el día 21 de mayo de 2019 (Informe N° 131-1018-2019) y se impuso por medio de la Resolución N° 131-0699 del 03 de julio de 2019, una medida preventiva de suspensión inmediata de dicha actividad, la cual le fue notificada personalmente el día 15 de julio de 2019, y adicionalmente se inició procedimiento sancionatorio mediante el Auto 112-0891-2019 del 30 de septiembre de 2019 notificada de forma personal el día 22 de octubre de 2019, y solo hasta el día 31 de octubre de 2019, la señora LAVERDE MESA se pronuncia al respecto.

Frente a las intervenciones evidenciadas por la Corporación, y a pesar de no haber presentado escrito de descargos, en el expediente sancionatorio se cuenta con el escrito de radicado 131-9469-2019, presentado por la investigada el día 31 de octubre de 2019, en el cual, ella se pronuncia respecto al auto de inicio y a los informes técnicos donde según ella *"se describe la afectación a la fuente hídrica sin nombre"* y describe *"las características y manejo actual del mismo"*, escrito en el que informa, entre otros, que:

"De acuerdo con lo informado por la autoridad, se puede precisar que con el movimiento de tierra realizado como paisajismo y ampliación del parqueadero del cual se tenía permiso por el municipio de Rionegro bajo el radicado 2019EN003189 y que de alguna manera afecto la fuente hídrica, se han tomado medidas de mitigación como las que a continuación se describen

(....)

Todas estas actividades están encaminadas y hacen parte del plan de actividades requeridas por la Autoridad Ambiental, donde se evidencia que los tratamientos realizados en los retiros de la fuente hídrica van a evitar la afectación por aporte de material de los terraplenas y la ocurrencia de posibles deslizamientos sobre esta. Todo esto garantiza que el perfil longitudinal de la fuente se mantendrá sin modificar después de los trabajos realizados, evitando erosión aguas abajo"

Según lo informado por la señora NELLY LAVERDE, en el escrito de radicado 131-9469-2019, ella informa que se realizó un movimiento de tierra, presuntamente amparado por el municipio de Rionegro bajo el radicado 2019EN003189 (el cual no fue aportado a la Corporación), y que posiblemente se pudo haber afectado la fuente hídrica, razón por la cual, se tomaron las respectivas medidas de mitigación.

Apuntes



Adicionalmente, mediante el escrito con radicado N° 131-6124-2020 del 27 de julio de 2020, se presentan los alegatos de conclusión, informando las medidas de manejo que se han realizado con el fin de mitigar las posibles afectaciones que se pudiesen producir por el movimiento de tierras realizado para el paisajismo y ampliación del parqueadero que se tenía en el predio, previo permiso otorgado por el municipio bajo el radicado 2019EN003189.

Y concluye en su escrito señalando que:

"Se infiere que las afectaciones al medio ambiente fueron superadas y resarcidas pues los informes datan de visitas anteriores a los descargos presentado y tal como se puede observar hoy los cauces regresaron a la normalidad, ya que las aguas siguen sus corrientes y se respetaron las líneas en cada fuente de agua para proteger el medio ambiente.

Es de anotar que el escrito de contestación a los cargos es con fecha posterior a las visitas realizadas por la entidad, lo cual da fe del estado de las cosas, donde se infiere que el daño ambiental no se produjo y en el evento de haberse presentado este fue superado.

No existe visita posterior al predio por parte de la entidad para verificar el estado actual sino las visitas técnicas que reposan en el expediente, que por las fechas son anteriores al informe presentado, lo que se concluye que los hechos son superados per-se. Y no se puede el fallador sancionar sin verificar el estado actual de las cosas, como mínimo debió de verificar u ordenar una visita posterior a los descargos para comprobar el estado del mismo, al no hacerse, da por cierto que la respuesta dada por mí, es la correcta en el asunto que comento y que se corrigieron los eventuales daños ocasionados, resarciendo las cosas al estado normal."

Una vez analizados los documentos que ha aportado en su defensa la señora LAVERDE MESA, en ellos no busca desvirtuar los cargos formulados, de hecho, en sus escritos corrobora los movimientos de tierra evidenciados por la Corporación en sus visitas, e incluso acepta la ocurrencia de posibles afectaciones ambientales, sobre las cuales enumera una lista de acciones tomadas para su mitigación.

Adicionalmente en las conclusiones del citado escrito, señalan, que:

"no se puede el fallador sancionar sin verificar el estado actual de las cosas, como mínimo debió de verificar u ordenar una visita posterior a los descargos para comprobar el estado del mismo, al no hacerse, da por cierto que la respuesta dada por mí, es la correcta en el asunto que comento y que se corrigieron los eventuales daños ocasionados, resarciendo las cosas al estado normal."

Frente a esta manifestación, la Corporación señala que el hecho, de que la situación que dio pie a la actuación sancionatoria se haya subsanado, no implica que la actuación sancionatoria desaparezca, tanto así, que el Artículo 31 de la Ley 1333 de 2009, dice que "La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño (...)", las medidas compensatorias o correctivas tiene por objeto resarcir los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, en otras palabras se precisa, que cumplir con los requerimientos hechos por la Corporación son una obligación de la sociedad y no son un hecho de altruismo, por el contrario, la motivación de

dichos requerimientos tienen que ver con omisiones a disposiciones de orden ambiental, que en primer lugar, y como se evidenció en párrafos anteriores, no fueron atendidos de forma oportuna, de hecho la Corporación hizo los debidos requerimientos mediante un acto administrativo (medida preventiva impuesta mediante la Resolución No 131-0699 del 03 de julio de 2019), sin embargo, la investigada hizo caso omiso de dichas ordenes, continuando con la implementación de un filtro para la conducción del agua en el costado norte del predio identificado con el FMI:020-37621, continuando con la intervención a la ronda hídrica que fue objeto de suspensión, tal como se evidenció en la visita realizada el día 02 de agosto de 2019, tal como consta en el informe técnico 131-1546-2019, en el que se concluyó:

“Se considera un cumplimiento parcial a los requerimientos realizados por la Corporación mediante Resolución 131-0699- 2019 del 3 julio de 2019, toda vez que al momento de la visita no se están realizando actividades sobre la ronda hídrica de la fuente sin nombre ubicada en el costado sur del predio y la misma se encontró con cobertura vegetal: no obstante, no se cumplió con el requerimiento de suspender la invención de la ronda hídrica de la fuente sin nombre en el costado norte del predio, toda vez que al momento de la visita el filtro sobre la fuente e interviniendo la ronda hídrica ya había sido instalado.”

Adicionalmente, aunque se lograra determinar que la investigada implementó las obras requeridas y realizó las obras tendientes a corregir, mitigar y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados, esta circunstancia es posterior a la ejecución de las obras que se configuraron en infracción ambiental. Por lo tanto, no puede considerarse como causal eximente de responsabilidad que estipula el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, y teniendo probadas las intervenciones enunciadas en los cargos formulados en el Auto 112-0269-2020 del 26 de febrero de 2020, a la señora NELLY LAVERDE MESA, propietaria del predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 020-37621, donde se presentaron las infracciones, quien no pudo desvirtuar los cargos formulados en el citado auto y, por el contrario, en su defensa reconoció dichas infracciones, procederá este despacho a llamar a prosperar los cargos imputados.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056150333315, a partir del cual se concluye que no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una



presunción de “culpa” o “dolo” del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.”*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: *“Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, dispone: *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado*



definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece: **“Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

PARÁGRAFO 2º. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

PARÁGRAFO 3. *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

PARÁGRAFO 4. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

PARÁGRAFO 5. *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.”*

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción ambiental a la señora NELLY LAVERDE MESA, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto 112-0269-2020 del 26 de febrero de 2020 y conforme a lo expuesto en renglones precedentes.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024 y el Decreto

1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece en su artículo 4° lo siguiente: *"Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento."*

Para dichos efectos, el artículo 40 ibidem, dispuso los tipos de sanciones a aplicar al determinar la responsabilidad del infractor, estableciendo las siguientes:

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

(...)

PARÁGRAFO 3. *Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.*

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente. (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, se advierte, que no será procedente la imposición de sanción accesoria alguna conforme a lo consagra el artículo arriba mencionado, toda vez, que en el presente caso, solamente con la sanción consistente en la multa, se cumpliría con la finalidad del proceso, la cual según el manual denominado *"Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental"* expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, *"la multa es una sanción de tipo administrativo que actúa como un disuasivo del comportamiento, con el cual busca reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas"*, Siguiendo este orden de ideas, se espera que la señora LAVERDE MESA, con la sanción y las obligaciones de corrección impuestas, corrija su comportamiento en relación con el uso, aprovechamiento e intervención de los recursos naturales, en el futuro, ciñendo su actuar a la normatividad ambiental.

Finalmente, del análisis de las circunstancias de hecho y de derecho en que se suscita el presente procedimiento sancionatorio y en atención al fin correctivo que

debe cumplir las sanciones administrativas, esta Autoridad Administrativa encuentra razonable y proporcional imponer como sanción la consagrada en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, correspondiente a:

2. “Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente)”

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, se generó el informe técnico con radicado IT-08788-2024 del 24 de diciembre de 2024, en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B + [(\alpha \cdot R) \cdot (1 + A) + C_a] \cdot C_s$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1 - p) / p$	0,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y_1 + y_2 + y_3$	0,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	No se identifica en el expediente
	y2	Costos evitados	0,00	No se identifica en el expediente
	y3	Ahorros de retraso	0,00	No se identifica en el expediente
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,45	El predio no contaba con permiso ambiental sujeto a control y seguimiento por parte de esta Corporación; no obstante, se encuentra ubicado en zona rural del municipio de Rionegro, vereda Tablacito, es más factible detecta la conducta, debido a que el corregimiento sur del municipio de Rionegro es altamente poblado.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α : Factor de temporalidad	α =	$((3/364) \cdot d) + (1 - (3/364))$	1,86	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	105,50	Frente al cargo 1 , se considera como un hecho instantáneo, puesto que no se tiene certeza sobre los días en que duro dicha intervención, ya que se evidenció en la visita del 21 de mayo de 2019 pero para la visita del 2 de agosto de 2019, se indica que la intervención se había corregido. Frente al cargo 2 , se establece una temporalidad de 210 días toda vez que se tiene evidencia entre el expediente que la intervención se ha mantenido entre el 21 de mayo de 2019 y el 17 de diciembre de 2019. Por lo que se promedian las dos temporalidades dando como resultado 105.5
α = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	α =	Calculado en Tabla 2	0,20	

[Firma manuscrita]



m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	35,00	
r = Riesgo	r =	$o * m$	5,50	Promedio de el riesgo del cargo 1 y el riesgo del cargo 2
Año en el que se realiza la tasación	año		2.024	
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		1.300.000,00	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	78.864.500,00	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,00	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,04	

CARGO 1: *Intervenir parcialmente de la ronda de protección hídrica de la fuente "Sin Nombre" con los movimientos de tierra realizados al costado sur del predio, con arrastre de material a la misma, en el predio ubicado en las coordenadas X: -75° 27' 48.08", Y: 6° 7' 51.88" Z: 2226, identificado con FMI: 020-0037621, en la vereda Tablacito en el municipio de Rionegro, trasgrediendo la normatividad ambiental, en especial el Acuerdo Corporativo 250 de 2011, en su artículo 5 literal d), Acuerdo Corporativo 251 de 2011 en su artículo 6 y Acuerdo Corporativo 265 de 2011 artículo 4, hechos evidenciados por parte del personal técnico de la Corporación el día 21 de mayo de 2019 (informe técnico 131-1018-2019).*

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			8,00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	1	Después de revisado el expediente no se tiene certeza del tramo ni del área intervenida, no obstante, se advierte la intervención de la ronda hídrica e incumplimiento del acuerdo 265 de 2011. En este sentido se califica como 1.
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		

Agust



EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	Después de revisado el expediente no se encontró información asociada al área intervenida, por lo tanto, basados en el principio de favorabilidad se califica como 1.
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	1	Revisando la información del expediente se tiene certeza que la intervención se evidenció el día 21 de mayo de 2019, con informe técnico número I.T. número 131-1018- 2019, de junio 11 de 2019, y en la segunda visita realizada el día 2 de agosto de 2019 con I.T. número 131-1546-2019, de septiembre 2 de 2019, se observó que la zona intervenida había sido recuperada. En este sentido, se califica la persistencia como 1, toda vez que el efecto se mantuvo por un período inferior a 6 meses.
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	1	Se califica como 1 debido a que una vez se deje de actuar sobre la zona intervenida, de manera natural se podría recuperar la cobertura vegetal de la zona en un periodo inferior a 1 año.
	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		
	la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		

Apuntes



MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.	1	1	Se califica como 1, debido a que, con la implementación de medidas de manejo ambiental, la zona intervenida se podría recuperar en un periodo inferior a 6 meses.
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		

TABLA 2

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$	8,00	Resulta de la valoración de la importancia de la afectación un escenario hipotético
--	------	---

TABLA 3

TABLA 4

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (p)				MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR			CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,20		Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80			Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60			Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40			Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20			Crítico	61 - 80	80,00	
JUSTIFICACIÓN				Se califica muy baja en 0,20 puesto que revisando la información del expediente se evidencia que el usuario revegetalizó la zona intervenida por lo que en la visita realizada el día 2 de agosto de 2019, con informe técnico número I.T. número 131-1546-2019, de septiembre 2 de 2019; La fuente está discurriendo con condiciones organolépticas adecuadas.			

Amor



CARGO 2: intervenir la ronda de protección hídrica de la fuente "Sin Nombre" con la implementación de un filtro para la conducción de agua en el costado norte del predio ubicado en el predio con FMI: 020-0037621, en la vereda Tablacito en el municipio de Rionegro trasgrediendo la normatividad ambiental en especial el Acuerdo Corporativo 250 de 2011, en su artículo 5 literal d), Acuerdo Corporativo 251 de 2011, en su artículo 6, hechos evidenciados por los técnicos de la Corporación los días 21 de mayo de 2019, 2 de agosto de 2019 y 17 de diciembre de 2019 (informe técnicos números 131-1018-2019, 131- 1546-2019 y 131-0134-2020)

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			10,00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	1	Después de revisado el expediente no se tiene certeza del tramo ni del área intervenida, no obstante, se advierte la intervención de la ronda hídrica con la construcción de un filtro incumpliendo lo establecido en el acuerdo 251 de 2011. En este sentido se califica como 1.
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	Después de revisado el expediente no se encontró información asociada al área intervenida, por lo tanto, basados en el principio de favorabilidad se califica como 1.
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	3	Se califica como 3 debido a que se tiene certeza dentro del expediente que la intervención se ha mantenido al menos desde el día 21 de mayo de 2019, con informe técnico número I.T. número 131-1018- 2019, de junio 11 de 2019, hasta el día 17 de diciembre con informe técnico número 131-0134-2020 de enero 31 de 2020
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		

RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	1	Se califica como 1, debido a que no se tienen datos precisos de la intervención realizada ni de la fuente hídrica intervenida.
	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		
	la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		
MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.	1	1	Se califica como 1, debido a que, con la implementación de medidas de manejo ambiental, la zona intervenida se podría recuperar en un periodo inferior a 6 meses.
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		

TABLA 2

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

guy

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$				10,00		Resultado de la valoración de la importancia de la afectación un escenario hipotético	
TABLA 3				TABLA 4			
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACIÓN (o)				MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR			CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,20		Irrelevante	8	20,00	35,00
Alta	0,80			Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60			Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40			Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20			Crítico	61 - 80	80,00	
JUSTIFICACIÓN		Debido a que no se tienen datos precisos de la intervención realizada sobre la fuente hídrica intervenida, por lo tanto basados en el principio de favorabilidad se califica como muy baja la probabilidad de ocurrencia de la afectación.					
TABLA 5							
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES						Valor	Total
Reincidencia.						0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.						0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirle a otros.						0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.						0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.						0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.						0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.						0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.						0,20	
Justificación Agravantes: No se identifican en el expediente							
TABLA 6							
Circunstancias Atenuantes						Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.						-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.						-0,40	
Justificación Atenuantes: No se identifica en el expediente							
CÁLCULO DE REDUCCIÓN POR CONFESIÓN						Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.						-0,3	0,00

Asesora

Confesar antes de proferir el auto de formulación de cargos	-0,15	0,00
---	-------	------

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:	0,00
------------------------------	------

Justificación costos asociados: No se identifica en el expediente

TABLA 7

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACITOR

1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado	
	1	0,01		
	2	0,02		
	3	0,03		
	4	0,04		
	5	0,05		
	6	0,06		
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.			0,01
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	0,04	
	Microempresa	0,25		
	Pequeña	0,50		
	Mediana	0,75		
	Grande	1,00		
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes, Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	0,04	
		1,00		
		0,90		
		0,80		
		0,70		
		0,60		
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	0,04	
		Especial		1,00
		Primera		0,90
		Segunda		0,80
		Tercera		0,70
		Cuarta		0,60
		Quinta		0,50
	Sexta	0,40		

Guayana



Justificación Capacidad Socio- económica: Para determinar la capacidad socioeconómica de la señora NELLY LAVERDE MESA identificada con la cédula de ciudadanía N°43.665.955,, se ingresó a la página del SISBEN, en donde se identificó que el usuario no se encuentra registrado, así las cosas, se Verificó la Ventanilla Única de Registro -VUR, encontrando que el investigado, se reporta como titular del derecho de dominio de cuatro (04) bienes inmuebles, en el municipio de Medellín Antioquia (FMI: 001-996477 001-996478, 001-996612 y 001-996756), en tal sentido y contrastada dicha información con la base de datos que establece el Departamento Administrativo de Planeación sobre la población sisbenizada según los rangos de puntaje en los municipios de Antioquia, y después de realizar una ponderación de los mismos, se establece que la señora NELLY LAVERDE MESA, tiene un puntaje del Sisben entre 40,00-49,99, por tal motivo su capacidad de pago es de 0,04.		
	VALOR MULTA 2024:	5.871.505,36
	UVB	\$ 536,16

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a la señora NELLY LAVERDE MESA identificada con la cédula de ciudadanía N°43.665.955, procederá este Despacho a declararla responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE AMBIENTALMENTE a la señora **NELLY LAVERDE MESA** identificada con la cédula de ciudadanía N°43.665.955, de los cargos formulados en el Auto Radicado 112-0269-2020 del 26 de febrero de 2020, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la señora **NELLY LAVERDE MESA** identificada con la cédula de ciudadanía N°43.665.955, una sanción consistente en **MULTA**, por un valor de **QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PUNTO DIECISEIS UNIDADES DE VALOR BASICO (536,16 UVB)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: Para el año 2025, el Gobierno Nacional fijó el valor de la UVB en \$11.552,00 (Resolución 3914 de 2024), en tal sentido para el año 2025 la sanción consistente en Multa impuesta, corresponden a **SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$6.193.720,32)**.

Parágrafo 2: Informar a la señora **NELLY LAVERDE MESA** identificada con la cédula de ciudadanía N°43.665.955 que deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta **BANCOLOMBIA** corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de **CORNARE**. Suma que deberá ser cancelada dentro de los **treinta (30) días calendarios** siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 3: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, modificado 7° de la Ley 2387 de 2024, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la señora **NELLY LAVERDE MESA** identificada con la cédula de ciudadanía N°43.665.955, para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, proceda en un término de tres (03) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto, a realizar las actividades que se relacionan a continuación:

1. Adelantar de forma inmediata el trámite de ocupación de cauce para evaluar la viabilidad técnica y jurídica de la permanencia de la obra consistente en la implementación de un filtro para la conducción de aguas en el costado norte del predio con FMI: 020-0037621.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la señora **NELLY LAVERDE MESA** identificada con la cédula de ciudadanía N°43.665.955, que la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 131-0699-2019 del 03 de julio de 2019, se encuentra activa y solo se levantará cuando desaparezcan las razones que motivaron su imposición.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: INGRESAR a la señora **NELLY LAVERDE MESA** identificada con la cédula de ciudadanía N°43.665.955, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEPTIMO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente realizar visita al predio identificado con FMI:020-37621, ubicado en la vereda El Tablacito del municipio de Rionegro, en aras de identificar el cumplimiento de las ordenes emitidas en la presente Resolución, así como verificar el cumplimiento de lo ordenado en la medida preventiva impuesta con la Resolución 131-0699-2019 del 03 de julio de 2019, una vez se cumpla el termino otorgado en el artículo tercero de la presente Resolución.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente, el presente acto administrativo a la señora **NELLY LAVERDE MESA**, a través del correo electrónico autorizado para tal fin.



En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe de la Oficina Jurídica CORNARE

Expediente: 056150333315
Fecha: 16/12/2024 y 30/12/2024
Proyectó: A Restrepo
Revisó: Nicolas D
Aprobó: John Marín
Técnico: Carlos Sánchez
Dependencia: Servicio al Cliente

COPIA CONTROLADA



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit: 890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.comare.gov.co, e-mail: cliente@comare.gov.co

f X @ comare